



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia data de hace ya varios años, se ordena a la secretaria **REQUERIR** al demandado **SANTOS BAYONA JACOME** a efecto de que haga la entrega voluntaria de los siguientes bienes inmuebles:

- A. **EL PREDIO DENOMINADO COMO EL RESTO DEL PREDIO LA PALMITA**, ubicado en el paraje de Río Frío del municipio de Ábrego, con el Nro catastral 0005-0001-0064-0001 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5248, con un área de 9 hectáreas con 5.041 metros cuadrados, alinderado así:

Norte: Con casa ubicada dentro del mismo predio y la carretera que de Abrego conduce a Cúcuta.

Sur: Con predios de Luis Torrado y Darío Vergel y parte con el predio Rincón de Guayaquezca propiedad del Municipio de Ábrego y en posesión del demandado Santos Bayona Jácome.

Oriente: Con predios de Misael Vacca y Luis Eduardo Angarita.

Occidente: En parte con el predio Rincón de Guayaquezca propiedad del Municipio de Abrego y en posesión del demandado Santos Bayona Jácome.

Y en parte con predio de Agustín de Jesús Bayona Álvarez y Mónica Fuentes.

Y que en la escritura 388 del 13 de noviembre de 1998 se identifica como el predio B.

- B. **LA CASA QUE ESTA EN LA PALMITA** Casa de 16.30 metros de frente por 28.47 metros de fondo; con Nro. Catastral 0005-0001-0067-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54573, alinderado así:

Norte: Con la carretera que de Abrego conduce a Cúcuta y al frente con predio de Carmen Tarazona

Sur: Con el resto del predio La Palmita propiedad del Municipio de Abrego

Oriente: Con el resto del predio La Palmita propiedad del Municipio de Abrego.

Occidente: Con el resto del predio La Palmita propiedad del municipio de Abrego y que en la escritura pública 388 del 13 de noviembre de 1998 se identifica como el predio C.

De no hacerse la entrega voluntaria requerida por este Despacho, se hará necesario proceder a materializar la restitución forzada de los mismos, tal y como fue ordenado en la sentencia adiada el día 12 de abril de 2016; concediéndole para ello el término de diez (10) días, contados a partir del día que reciba la comunicación respectiva. Líbrese el oficio correspondiente.

Con el fin de que se materialice la entrega efectiva del oficio correspondiente al señor **SANTOS BAYONA JACOME**, quien según la información contenida en el acápite de notificaciones de la demanda reside en el predio a restituir el cual se encuentra en zona rural del Municipio de Abrego, se ordena librar Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de esa Municipalidad, para que cite a ese Despacho al demandado y le entregue el oficio señalado, debiendo dejar la constancia respectiva de la fecha y hora de la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f703c948c68ff947d1f62804a996c246a2654b628a1d97ba21aba08de6d92f
Documento generado en 04/08/2021 02:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00059

Restitución de Tenencia

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: T&T Ingenieros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de restitución de tenencia radicado No. 2018-00059 para resolver sobre su terminación por la transacción a la que llegaron las partes y previo a ello se observa que:

La figura de la transacción se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en el artículo 312 del Código General del Proceso. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tienen una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, conforme las normas en cita, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos;

- a) Debe ser solicitada por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o Tribunal que conozca del proceso.
- b) Debe precisar sus alcances o acompañar el documento que la contenga.

- c) Que, con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia.
- d) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial.
- e) Desde el punto de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955.
- f) Que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultados expresamente para ello. La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones “(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Hechas las presiones jurídicas respectivas, entraremos con base en la verdad procesal que dimana de la actuación surtida dentro del mismo a establecer, si en este caso es admisible la transacción presentada como mecanismo de terminación anormal del proceso.

Mediante escrito allegado al proceso la apoderada judicial de la empresa demandante solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitud que acompaña con el documento contentivo de la transacción suscritos por las partes.

Teniéndose en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la transacción celebrada entre las partes, solo fue presentada por una de ellas, es decir por la parte demandante, con auto del 27 de julio del año que avanza, notificado por estado electrónico No. 074 del día siguiente, se ordenó correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso; término que venció el día 2 de agosto de esta anualidad, sin que se haya pronunciado alguna de las partes.

Estamos frente a un proceso declarativo de restitución de tenencia, en el que las pretensiones estaban encaminadas a que se declarara la terminación del contrato de leasing 182914 del 15 de septiembre de 2015, celebrado entre las partes sobre una “planta dosificadora con bascula agregados para cemento, dosificador de agua, sistema eléctrico, sistema de pesaje y tornillo sin fin”, por mora en los cánones de arrendamiento, y que en consecuencia se ordenara la restitución de dicho bien.

El día 1º de octubre de 2018, se profirió la sentencia respectiva, en la que se ordenó declarar terminado en contrato de leasing financiero en mención por mora en los cánones de arrendamiento, como consecuencia de ello, se ordenó al locatario T&T Ingenieros la restitución del bien a la demandante, requiriéndolo para que restituyera el bien dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, y que en caso de la no restitución voluntaria se procedería con la restitución forzada.

Ahora, revisado el clausurado de la transacción presentada como soporte de la petición de terminación del proceso por pago de la obligación observamos que, el documento además de hacer referencia al trámite de la demanda de terminación de contrato de leasing por mora de los cánones de arrendamiento financiero, indica que, entre las partes se dio una fórmula de arreglo de todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de arrendamiento financiero en cuestión que se encuentra vencida y exigible en su totalidad a cargo de la empresa demandada por la suma de \$60.000.000; así mismo, se indica la forma de pago de dicha suma de dinero.

Claro está, que el proceso de restitución de tenencia de leasing financiero en mención finiquito con el respectivo fallo, quedando pendiente por materializar la entrega del bien dado en leasing por el locatario a la demandante, teniéndose que la última actuación que rasposa en el proceso para tal fin data del 17 de febrero del año en curso, fecha en la cual el Despacho se abstuvo de ordenar la comisión solicitada por la parte demandante para que se restituyera el inmueble que se encontraba en la ciudad de Neiva, sin aportar la dirección exacta.

De otra parte, deteniéndonos en las pretensiones del proceso encontramos que estos difieren de lo consignado en el contrato de transacción, pues en aquel la pretensión versa sobre la terminación de un contrato de leasing financiero por mora en los pagos de arrendamiento, mas no versa sobre la orden de pago de sumas de dinero, que es en esencia el objeto del contrato de transacción, y es por eso, que en ese sentido se profirió la sentencia, decretando la terminación del contrato de leasing financiero celebrado entre las partes y ordenando la restitución del inmueble inicialmente de manera voluntaria o en su defecto la restitución forzada, sin que en dicha providencia se haya ordenado el pago de sumas de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado, por la potísima razón de que este proceso no tiene como finalidad ordenar el pago de sumas de dinero como tal.

Si bien con la transacción presentada se busca precaver un litigio, que es uno de los fines de dicho contrato, como lo es el pago de una suma de dinero que adeuda el demandado locatario a la entidad financiera demandante; lo cierto es, que la pretensión de pago de sumas de dinero, no fue materia de estudio en este proceso declarativo ya que no fue incluida como pretensión en la demanda; además que como se dijo con anterioridad los fines de este proceso declarativo no son los de ordenar el pago de sumas de dinero, sino el de decretar la terminación del contrato de leasing financiero pedido y ordenar la restitución del bien objeto del contrato de leasing, ordenes que ya se dieron en la sentencia respectiva, estando pendiente que el locatario restituya el bien.

Por último, si las partes de común acuerdo, quieren omitir la restitución del inmueble, así pueden informarlo a este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

**NO ACCEDER A DECLARAR LA
TRANSACCIÓN** presentada en este proceso, por lo reseñado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f360533d43ba1da558927caea7816c6812d688deabaafa5636170c058a79ec5

Documento generado en 04/08/2021 02:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2020 00085 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edilsa Garcia de Alvarez
Demandada: Hernan Concepcion Mora Guerrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (6.100.000,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb5f6ff025efc98f6237df1382487217a1d0f8e8c446125dfc09bb3c23268b6

Documento generado en 04/08/2021 02:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>